Fecha de Clasificación: 14/06/2016
Unidad Administrativa: Delegación Federal de la PROFEPA., en el Estado de Guerrero.
RESERVADA. 1 a 27 Fojas
Periodo de Reserva: 5 años
Fundamento Legal: LFTAIP, Art. 110 fracción XI.
Ampliación del Periodo de Reserva:
Confidencial:
Rúbrica del Titular de la Unidad.
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y cargo del Servidor público.

INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/19.2/2C.27.1/0034-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 184/16

En Acapulco de Juárez, Guerrero, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil dieciséis.

V i s t o para resolver el expediente administrativo al rubro citado, derivado de la visita de inspección realizada al C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante orden de orden de inspección número GR0034VI2016, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, signada por la C. Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, se ordenó visita de inspección al C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN UBICADO EN

Comisionándose para tales efectos al C. JUAN CARLOS GOMEZ FIGUEROA, Inspector Federal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar físicamente y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclo, tratamiento y disposición final; así como el cumplimiento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento en materia de Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los CC. VÍCTOR MANUEL CARPIO NÚÑEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, practicaron visita de inspección al C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN ubicado en entendiendo la diligencia con el C. quien manifestó ser RESPONSABLE DEL TALLER MECÁNICO, levantándose al efecto el acta de inspección número 012-001-0034-2016, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis.

TERCERO.- Que el día once de julio del año dos mil dieciséis, el C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN el acuerdo de emplazamiento, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u

omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del doce de julio al primero de agosto del año dos mil dieciséis.

CUARTO.- Con fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, la persona sujeta a este procedimiento administrativo, manifestó lo que su derecho convino y ofreció las pruebas que considero competentes respecto a los hechos u omisiones por lo que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de comparecencia de fecha dos de agosto del año dos mil dieciséis.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del interesado los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del cuatro al ocho de agosto del año dos mil dieciséis.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4° párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto; 16 párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2°, 4°, 5° Fracciones III, IV, V, VI, XIX y XXII, 6°, 136, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 171 BIS de la Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1° Fracción X, 2°, 3°, 6°, 7° Fracciones VIII, IX y XXIX, 8°, 72, 101, 104, 106, 107, 112 Fracciones I, II, III, IV y V, 113 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 154 y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Articulo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

II.- Que en el acta de inspección número 012-001-0034-2016, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, referida en el resultando SEGUNDO de la presente resolución, documento público con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias y en atención al principio de economía procedimental se tienen por reproducidos en este apartado en todas y cada una de sus partes como si se insertaran a la letra, para todos los efectos legales correspondientes, de los cuales se deduce que el C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN

a).- No acreditó contar con original del Registro como empresa generadora de residuos peligrosos que genera, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

b).- No acreditó contar con original de la Categorización como empresa generadora de residuos peligrosos, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No acreditó contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, 82 Fracciones I, II y III y 83 Fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

d).- No acreditó contar con la identificación, envasado, identificado, clasificado, etiquetado o marca debidamente los residuos que genera. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 45 de la ley en comento así como el articulo y 46 Fracciones I, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

e).- No acreditó contar con la bitácora de generación de residuos peligrosos en el que se incluyan los residuos peligrosos que se generan. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 47 de la Ley en comento, así como del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

f).- No acreditó llevar a cabo por sí o a través de un prestador de servicios autorizado, la gestión integral de los residuos que hubiere generado. Por lo que no acredito contar con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos, debidamente firmados y sellados por el transportista y destinatario. Infracción prevista en el artículo 106 Fracción XIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III.- Mediante escrito presentado el veintinueve de julio del dos mil dieciséis, en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero, signado por el C. RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN EL personalidad reconocida en autos que glosan en el expediente administrativo en que se actúa. Señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Dicho escrito se tiene por reproducido como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Manifestando: "...En atención al Acta de inspección número 012-001-0034-2016, de fecha catorce de junio del año dos mil dieciséis, derivado del procedimiento al rubro citado, en relación a la visita de inspección efectuada por personal actuante de esa H. Procuraduría que usted dignamente representa, así mismo, y en cumplimiento al Acuerdo de Emplazamiento de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis, en materia de Residuos Peligrosos, notificado con fecha once de julio del año en curso, manifiesto lo siguiente:

En relación a la camioneta Dodge RAM 3500 de color blanco con número económico DT-234 con placas de circulación HC79152 con logotipo de CAPAMA (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco), Mal estado, que me fueron asegurados al momento de la visita antes señalada, por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal, le manifiesto que cuento con un área para el almacén temporal, por lo que hago de su conocimiento desconocía de las leyes ambientales y estaba incurriendo en alguna falta, por no contar con dicho almacén, si no que tuve conocimiento hasta que me realizaron dicha visita, exhibiendo:

a).- Documental Pública.- Consistente en Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: RIC1200100218, de fecha 22 de junio de 2016.

b).- Documental Pública.- Consistente en Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: RIC1200100218, de fecha 22 de junio de 2016, en el que se señala el tipo de categoría de Pequeño Generador.

c).- Documental Privada.- Consistente en evidencia fotográfica de las actividades realizadas, en las que se aprecia un área para almacén temporal, el cual esta techada, con piso de cemento, letrero alusivo, extintor y pretil de Contención para la captación de los residuos en estado líquido.

d).- Documental Privada.- Consistente en evidencia fotográfica de las actividades realizadas, en las que se aprecia la identificación, envasado y etiquetado, los contenedores que se encuentran en el almacén cuenta con su etiqueta de seguridad, con rombo de seguridad

e).- Documental Privada.- Consistente en el Contrato con la empresa Transporte y Recolección Ecológica del Sur, S.A. de C.V. (TRESSA) para la recolección de sus residuos peligrosos.

f).- Documental Privada.- Consistente en copia al carbón del Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 31674 (aceite usado).

g).- Documental Privada.- Consistente en la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados...."Sic.

Pasando a la valoración de las manifestaciones vertidas citadas anteriormente: con fundamento en el artículo 197, 203, 217, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, es de indicarse que los argumentos vertidos, no resultan relevantes y eficaces e idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, en virtud de que dicho escrito fue tomado en cuenta al momento de emitir el acuerdo de emplazamiento de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, mismo que se le concedió un término de 15 días para desvirtuar las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección, siendo omiso en presentar la totalidad de la documentación solicitada.

En virtud de lo anterior, es importante señalar respecto de las personas físicas o morales, públicas o privadas que, con motivo de sus actividades, generen y manejen residuos peligrosos, tienen la obligación de registrarse ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recurso Naturales (SEMARNAT). Ya que la finalidad, es lograr que los generadores de residuos **adquieran conciencia** de las implicaciones jurídicas, administrativas y técnicas que conlleva generarlos; con ello se espera la puesta en marcha de acciones tendientes a la reducción en la fuente, separación y valorización de los residuos, haga posible su minimización y un manejo ambientalmente adecuado.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que fueron presentadas al momento de la verificación de medidas, en el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Por lo que que se procede a la valoración de las pruebas documentales ofrecidas en el presente procedimiento administrativo:

a).- Documental Pública.- Consistente en Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: RIC1200100218, de fecha 22 de junio de 2016. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que con ello, **subsana**, la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, toda vez que **demostró haber realizado los tramites posteriores a la visita de inspección, ya que fue realizada y expedida con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis,** siendo que dichos tramites fueron realizados posterior a dicha visita, toda vez que al generar residuos peligrosos es obligación de los propietarios, registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta manera obtener a la vez la categoría de acuerdo a lo que genera, **por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente**.

b).- Documental Publica.- Documental Pública.- Consistente en Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: RIC1200100218, de fecha 22 de junio de 2016, en el que se señala el tipo de categoría de Pequeño Generador, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Documental pública que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de documento que es expedido por Autoridad federativa, pero dicha documental no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que que con ello, **subsana**, la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección, toda vez que **demostró haber realizado los tramites posteriores a la visita de inspección, ya que fue realizada y expedido el 22 de junio de 2016**, siendo que dichos tramites fueron realizados posterior a dicha visita, toda vez que al generar residuos peligrosos es obligación de los propietarios, registrarse como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de esta manera obtener a la vez la categoría de acuerdo a lo que genera, **por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente**.

c).- Documental Privada.- Consistente en evidencia fotográfica de las actividades realizadas, en las que se aprecia un área para almacén temporal, el cual esta techada, con piso de cemento, letrero alusivo, extintor y pretil de Contención para la captación de los residuos en estado líquido. Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental **no es la idónea para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección**, en virtud, de que únicamente se aprecia techada, con piso de cemento, letrero alusivo, extintor y pretil de Contención para la captación de los residuos en estado líquido, sin que reúna los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable, por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos

peligrosos que genera, respecto de que respecto al almacén de residuos líquidos, **no cuenta en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; Así como no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente**. Debido a que no da total cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico, que establece:

"...Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes
generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:
I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:
d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;. . ."Sic.

d).- Documental Privada.- Consistente en Consistente en evidencia fotográfica de las actividades realizadas, en las que se aprecia la identificación, envasado y etiquetado, los contenedores que se encuentran en el almacén cuenta con su etiqueta de seguridad, con rombo de seguridad. Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dichas documentales no son las pruebas idóneas para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que únicamente se aprecia los contenedores con su etiqueta de seguridad, con rombo de seguridad, sin que reúna los requisitos establecidos en la legislación ambiental aplicable, toda vez que los recipientes deben estar identificados **con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén** y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables. **Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente**. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 Fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

Artículo 46.- Los grandes y **pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:**
I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

e).- Documental Privada.- Consistente en el Contrato con la empresa Transporte y Recolección Ecológica del Sur, S.A. de C.V. (TRESSA) para la recolección de sus residuos peligrosos. Documental privada que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero que con ella demuestra que realizaron el contrato con una empresa para la prestación de servicios para la recolección y transporte de sus residuos peligrosos, pero dicha documental no desvirtúa ninguna de las irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección.

f).- Documental Privada.- Consistente en copia al carbón del Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 31674 (aceite usado). Documentales privadas que merecen pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pero dicha documental no es la pruebas idóneas para desvirtuar la irregularidad encontrada al momento de la inspección, en virtud, de que únicamente se aprecia una copia al carbón de dicho manifiesto con fecha de embarque del 16 de mayo del 2016, sin que a la fecha exista constancia de que efectivamente se envió a disposición final adecuada, ya que no obra el manifiesto con sello de recibido por parte del destinatario. **Por lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente**. Esto de conformidad a lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que establece:

"...Artículo 86.- El procedimiento para llevar a cabo el transporte de residuos peligrosos se desarrollará de la siguiente manera:
I. Por cada embarque de residuos, el generador deberá entregar al transportista un manifiesto en original, debidamente firmado y dos copias del mismo, en el momento de entrega de los residuos;
II. El transportista conservará una de las copias que le entregue el generador, para su archivo, y firmará el original del manifiesto, mismo que entregará al destinatario junto con una copia de éste, en el momento en que le entregue los residuos peligrosos para su tratamiento o disposición final;
III. El destinatario de los residuos peligrosos conservará la copia del manifiesto que le entregue el transportista, para su archivo, y firmará el original, mismo que deberá remitir de inmediato al generador, y
IV. Si transcurrido un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que la empresa de servicios de manejo correspondiente reciba los residuos peligrosos para su transporte, no devuelve al generador el original del manifiesto debidamente firmado por el destinatario, el generador deberá informar a la Secretaría de este hecho a efecto de que dicha dependencia determine las medidas que procedan..."**Sic**

g).- Documental Privada.- Consistente en la Bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados. Documental privada que merece pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 Fracción III, 133, 203 y 208 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de la bitácora que reúne los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y

Gestión Integral de los Residuos. En tal tesitura, esta autoridad le tiene por desvirtuando la irregularidad señalada en el inciso e) del acuerdo de emplazamiento, de fecha veintisiete de junio del año dos mil dieciséis.

En relación a lo anterior, con fecha cinco de agosto del año en curso, los CC. ANA KARINA REYNA GONZALEZ y JUAN CARLOS GÓMEZ FIGUEROA, Inspectores Federales adscritos a esta Delegación, se constituyeron en el domicilio ubicado en

para realizar visita de inspección al C.

RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZAN EN levantando para tal efecto el acta de verificación No. 012-001-0034-2016VA001, en la que se hizo constar lo siguiente:

"...1.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, de fecha 29 de julio de 2016, el que a la letra describe: "Anexo 1- Original de bitácora; 2- Hoja verde de manifiesto No. 31674; 3-Original de contrato de prestación de servicio, recolección; y Original del Resolutivo No. DFG-UGA-DGIMAR/146/2016; 5- Anexo Fotográfico; 6-Copia Credencia IFE; 7- Copia RFC". Respecto al escrito en el párrafo quinto expone: "Por lo que respecta a este punto, he realizado las actuaciones realizadas ante la Secretaria de medio Ambiente y Recursos Naturales, misma, que me expidió mi registro como empresa generadora de residuos peligrosos, el cual anexo al presente en original y copia simple para su cotejo". Así mismo, exhibe en copia simple Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/146/2016, en atención a la Solicitud de 22 de junio de 2016, con numero de bitácora 12/EV-0130/06/2016 y numero de referencia 000552, en el cual solicita el registro como empresa generadora de residuos peligrosos: aceites gastados y trapos impregnados en la categoría de Pequeño Generado de acuerdo a la cantidad anual que estima generar, en el que resuelve: PRIMERO: Se emite el número de Registro Ambiental RIC1200100218 (Aceites gastados y trapos impregnados) con la categoría de Pequeño Generador, a nombre de la empresa C. Fidencio Ríos Carmona, de lo antes descrito se anexa en copia simple a la presente acta.

2.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, de fecha 29 de julio de 2016, respecto al escrito quien expone en el punto 2.- párrafo siete: "En relación a este punto, es de señalar que cuento con dicha categorización, ya que al haber realizado el trámite para la obtención de mi registro, en el viene señalada el tipo de categoría en la que me encuentro, como se puede corroborar en el registro como empresa generadora de residuos peligrosos que anexo al presente escrito". Así mismo, al momento de la visita de verificación exhibe en copia simple Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/146/2016, en atención a la Solicitud de 22 de junio de 2016, con número de bitácora 12/EV-0130/06/2016 y numero de referencia 000552, en el cual solicita el registro como empresa generadora de residuos peligrosos: aceites gastados y trapos impregnados en la categoría de Pequeño Generado de acuerdo a la cantidad anual que estima generar, en el que resuelve: PRIMERO: Se emite el número de Registro Ambiental RIC1200100218 (Aceites gastados y trapos impregnados) con la categoría de Pequeño Generador, a nombre de la empresa C. de lo antes descrito se anexa a la presente acta para su cotejo.

3.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, de fecha 29 de julio de 2016, en el que expone en el punto 3.- párrafo nueve lo siguiente: "Es de señalar que he construido un área para mi almacén temporal, el cual esta techada, con piso de cemento, letrero alusivo, extintor y pretil de Contención para la captación de los residuos en estado líquido. Esto se puede corroborar con el anexo fotográfico que se adjunta". Posteriormente se procedió a verificar físicamente en el sitio en compañía del C. observando lo siguiente: se observó un almacén construido en l parte trasera del taller mecánico; en forma de pileta, de cemento armado firme con una medida de 2.20 metros de largo y 1.30 metros de ancho, acceso tipo ventana con pretil a nivel de piso con una profundidad de 80 cm., en la parte superior una cubierta tipo caseta construida con paredes laterales y trasera de madera, techo de madera y encima plástico encerado; en su interior se encuentran 3 contenedores con tapa, cada uno con capacidad de 200 litros, los cuales se observan con una etiqueta adherible, en el frente de la parte superior de dicha área para almacenamiento se observa una leyenda "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS" de forma visible y en su costado el símbolo de un rombo de riesgo. Así mismo, se procedió a verificar las siguientes medidas y condiciones de seguridad:

a).- Se observa separada de las áreas de producción o servicios.
b).- Se ubica en la parte trasera del taller.
c).- Se observa un dispositivo para contener posibles derrames.
d).- No se observa una trinchera o canaleta que conduzca los derrames.
e).- No se observa acceso libre (área tipo caseta).
f).- Se observa un extintor colocados a tres metros de distancia del almacén de polvo químico seco de 3.6 kilogramos.
g).- En el frente superior se observa un letrero alusivo que dice: "ALMACÉN TEMPORAL DE RESIDUOS PELIGROSOS".
h).- En su interior, se observaron tres tambos metálicos con capacidad de 200 litros, cada uno con una etiqueta, separados considerando la peligrosidad.
i).- No se observa estibas mayores a tres tambores.

4.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en el que expone en el punto 4, párrafo once: "Por lo que respecta a la identificación, envasado y etiquetado, los contenedores que se encuentran en el almacén cuenta con su etiqueta de seguridad, con rombo de seguridad. Mismo que puede corroborarse con las fotografías impresas a color".

Por lo que posteriormente se procedió a verificar físicamente en el área para almacén temporal de residuos peligrosos donde se observó lo siguiente: en el interior se observaron tres tambos metálicos con capacidad de 200 litros, con tapa, los cuales contenían residuos como; aceites gastados, encima de los contenedores se observa un recipiente de plástico conteniendo filtros de aceites usados. Cada tambo metálico se le observo una etiqueta adherible a la pared del contenedor con la siguiente información: Rombo identificación de riesgo, equipo

de protección personal y nivel de riesgo, faltando por referir fecha de ingreso, nombre del generador, características de peligrosidad.

5.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en el que expone párrafo trece: "A la bitácora de generación solicitada, es de señalarle que cuento con ella, y por desconocimiento, no llevaba nada, pero estoy cumpliendo con dicho punto". Así mismo, exhibe copia simple la página de la bitácora de residuos peligrosos y sitios contaminados, en el que refiere la información; Nombre del residuo peligroso, cantidad generada, características de peligrosidad del residuo, área de proceso de generación, fecha de ingreso, fecha de salida, fase de manejo siguiente a la salida del almacén, prestador se servicio (nombre y No. de autorización). No observan el nombre del responsable técnico de la bitácora, de lo antes descrito se anexa copia simple a la presente acta.

6.- Al respecto el visitado C. exhibe escrito con sello de recibido por Oficialía de Partes de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, de fecha 29 de julio de 2016, en el que expone en el punto 6.- párrafo quince: "hago de su conocimiento, que he gestionado el tramite con la empresa que hará la recolección de los residuos peligrosos, por lo que se ha firmado el contrato con la empresa Transporte y Recolección Ecológica del Sur, S.A. de C.V. (TRESSA) y se ha realizado la recolección del aceite usado por dicha empresa, como se puede demostrar con copia al carbón del Manifiesto de entrega, transporte y recepción No. 31674, manifiesto que me comprometo a entregar en original". Así mismo exhibe en copia simple manifiesto de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos con No, de manifiesto 31674, por la empresa transportadora: transporte y Recolección Ecológica del Sur, S.A. de C.V., con número de registro 09012001120554364, autorización SEMARNAT: 12-i-01-08, con fecha de embarque 11/07/2016 de lo anterior se anexa copia en la presente acta.

7.- Al respecto el visitado C. exhibe Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/146/2016, en el que resuelve la categoría de Pequeño Generador de Residuos Peligrosos.

8.- Al respecto el visitado C. exhibe Oficio No. DFG-UGA-DGIMAR/146/2016, en el que resuelve la categoría de Pequeño Generador de Residuos Peligrosos, emitido por la SEMARNAT....." Sic.

Cumpliendo con ello de manera parcial las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento, lo que no lo exime de la sanción administrativa correspondiente, al: **a).-** Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección. b).-** Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección. c).-** No acreditó contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, y 82 Fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **d).-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera.

Por lo tanto el acta de inspección, que es un documento público, esta Autoridad le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 130, 197 y 202 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo, en virtud de que dicha documental es el elemento de convicción con el que cuenta esta Autoridad, para calificar el hecho en estudio, quedando firme la falta que se hizo consistir en: **a).-** Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **b).-** Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **c).-** No acreditó contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, y 82 Fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. **d).-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Por lo que, tomando en consideración, la litis de que se trata respecto de las imputaciones establecidas en el acuerdo de emplazamiento las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen en atención al principio de economía procesal, así como las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se trascriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada practico ni legal conduzcan y no exigirlo así disposición alguna, en atención al principio de economía procesal.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta Autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por Servidores Públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de Fe Pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué.

Sirven de apoyo los siguientes criterios adoptados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-*** *De conformidad con lo dispuesto por los artículos* ***129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno****; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"*

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

***"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, **las actas de visitas** domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, **son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos;** por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen. (SS-103)*

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

***"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE DR CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.-** De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.*

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. por la violación en que incurrió a las disposiciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y demás disposiciones vigentes aplicables, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, al C. cometió la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. a las disposiciones aplicables a las actividades de almacenamiento, transporte y disposición final de los residuos peligrosos, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de no llevarse a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

Para poder determinar la gravedad de la infracción de carácter administrativo, cometida por parte del C. descritas al inicio del presente **CONSIDERANDO V** de esta resolución, se consideran los siguientes criterios:

A.1. En cuanto a los daños producidos o que puedan producirse a la salud pública:

Es aplicable, toda vez que el C. al manejar residuos peligrosos debe de estar al pendiente de cumplir cabalmente con las leyes ambientales aplicables a la materia, y al generar residuos, tiene la obligación de dar cumplimiento a la normatividad relativa por cuanto a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Toda vez que se deben de conocer las características, de todos y cada uno de los residuos que se generan, para estar en posibilidad de algún caso de emergencia o de vertido accidentes y en consecuencia ocasionado daños a la salud pública. En virtud, de que un Residuo peligroso, es todo residuo o cualquier otro material desechable que, debido a su cantidad, concentración o características físicas, químicas o infecciosas, pueda causar o contribuir significativamente a un aumento en enfermedades o presenta un riesgo inmediato potencial para la salud de las personas y el medio ambiente, cuando se trata, almacena, transporta o dispone de una manera impropia e inconveniente, por lo cual debe ser tratado de forma especial.

A.2. Generación de desequilibrio ecológico:

No aplica, ya que de las constancias que obran en autos no se puede determinar que se generó un desequilibrio ecológico.

A.3. Afectación a los Recursos Naturales o a la Biodiversidad:

Respecto al incumplimiento del artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: **a).-** Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **b).-** Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **c).-** No acreditó contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. **d).-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera., en relación con el incumplimiento a la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para almacenar sus residuos peligrosos que cumpla con las condiciones y medidas de seguridad.
Es por las razones antes expuestas, que todos tenemos que conocer acerca de la peligrosidad y riesgo en el manejo de los residuos peligrosos de toda índole, así como saber qué medidas de protección se pueden adoptar para prevenir o reducir dicho riesgo.
Conforme a lo antes expuesto, es señalar que un residuo se considera como peligroso porque posee propiedades inherentes o intrínsecas que le confieren la capacidad de provocar corrosión, reacciones, explosiones, toxicidad, incendios o enfermedades infecciosas.
El que un residuo sea peligroso no significa necesariamente que provoque daños al ambiente, los ecosistemas o a la salud, porque para que esto ocurra es necesario que se encuentre en una forma "disponible" que permita que se difunda en el ambiente alterando la calidad del aire, suelos y agua, así como que entre en contacto con los organismos acuáticos o terrestres y con los seres humanos.
Por lo anterior, ***un residuo peligroso no necesariamente es un riesgo, si se maneja de forma segura y adecuada para prevenir las condiciones de exposición descritas previamente.***
Para lograr el manejo integral, ambientalmente adecuado, económicamente viable, tecnológicamente factible y socialmente aceptable de los residuos, es necesaria la participación informada, organizada y corresponsable de todos los sectores, ya sean públicos, privados o sociales, lo cual implica un cambio cultural de gestión de los residuos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, del C. se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el

particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja tres asentaron que para la actividad que desarrolla, consiste en

cuenta con 2 empleados para realizar sus actividades. De lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas del inspeccionado, sujeto a este procedimiento son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos

De lo anterior, es posible colegir que al **pagar derechos y ubicar su negocio en una zona de fraccionamiento, es decir, un lugar exclusivo en una zona económica buena,** inconcuso es entonces que el infractor cuenta con los recursos monetarios suficientes para sufragar una sanción económica derivada del incumplimiento a la normatividad ambiental.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C.

en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, envasado, etiquetado, almacenamiento, en su caso reciclo, tratamiento y disposición final, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, lo que permite inferir que no es reincidente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN**:** En relación con el incumplimiento a la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área de almacén para los residuos peligrosos que genera reuna las condiciones y medidas de seguridad, debe de estar consciente de dar un tratamiento adecuado.

Es claro señalar, que desde el momento de haber iniciado operaciones, debieron saber que también tenían la obligación de dar cumplimiento a la ley, su reglamento y demás normatividad aplicable a la materia, ya que en dicha normatividad establece a lo que un Pequeño generador de Residuos peligrosos, está obligado a registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos, toda vez que se debe cumplir con las leyes ambientales, ya que para calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (el saber cómo se conduce, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora); y

que en el caso concreto implicó el saber los derechos y las obligaciones que tiene la empresa de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos.

En esta tesitura, se considera que dicho incumplimiento fue de carácter intencional, ya que la promovente tenía conocimiento pleno de que debía cumplir con las leyes ambientales aplicables a la materia, así como condicionantes establecidas en su registro, puesto que como ya se mencionó anteriormente, al recibir el citado oficio, la promovente tuvo conocimiento de su contenido.

Por lo que al concatenar ambos elementos se acredita el carácter intencional de la infracción cometida.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO.

Si aplica, ya que de las constancias que obran en autos se puede determinar que se ha obtenido un beneficio directamente, por las actividades que se realizan, ya que en el acta de inspección se señala, y al no dar cumplimiento con la obligación de registrarse como generador de residuos peligrosos, así como contar con la categorización, llevar acabo la identificación, clasificación, envasado y etiquetado de los residuos peligrosos y contar con un área para sus residuos peligrosos, así mismo, por no haber cumplido con los hechos u omisiones señaladas desde el acta de inspección, así como a lo establecido en el acuerdo de emplazamiento, en relación con el incumplimiento a las medidas decretadas en el acuerdo de emplazamiento para cumplir la legislación ambiental de acuerdo a las actividades que realiza, erogaciones pecuniarias que el infractor dejó de hacer, en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales. Toda vez que al no haber realizado los trámites correspondientes, se abstuvo de hacer las correspondientes erogaciones, obteniendo con ello un beneficio.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracción I inciso a) y V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 44 y 47 de la misma Ley. Por el hecho de: Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **50** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 45 y 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días

del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona al C. con una multa total de **$ 153,384.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,100** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el Distrito Federal. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

E).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los

artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: No acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. Y no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Con fundamento en el artículo 170 Fracción II inciso a) de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 Fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se sanciona** al C. con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de Reparaciones Mecánicas de Transporte Pesado**. **Donde se colocaron tres sellos de clausura**, a partir de la visita de inspección. Hasta en tanto acredite el cumplimiento total de las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución.

F).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: No acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. **Y** no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Con fundamento en el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 Fracción IV Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se RATIFICA** al C. con **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **1 camioneta Dodge RAM 3500 de color blanco con número económico DT-234 con placas de circulación HC79152 con logotipo de CAPAMA (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco), Mal estado,** por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como tampoco envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos generados y demás actividades relacionadas con el Taller Mecánico. Por contravenir las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Hasta en tanto acredite el cumplimiento total de las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución.

En razón de lo anterior, con el propósito de facilitar el trámite de pago de la multa impuesta en la presente resolución, ante las instituciones bancarias, se hace del conocimiento de la infractora, el siguiente instructivo:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
o a la dirección electrónica http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en que se sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la presente resolución administrativa.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, un escrito libre con la copia del pago realizado.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar las infracciones a la de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y demás disposiciones vigentes aplicables a las actividades industriales, comerciales o de servicios altamente riesgosas, se llevarán a cabo con apego a lo dispuesto por esta Ley, mismas que son de orden público e interés social, con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se requiere al C. que deberá llevar a cabo las siguientes medidas:

1.- Deberá dar cumplimiento a todas y cada una de las Condicionantes establecidas en su Registro como empresa generadora de residuos peligrosos No. NRA: RIC1200100218, de fecha 22 de Junio de 2016, expedida por la Secretaria de medio ambiente y Recursos Naturales. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que cuente con **pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño**; **Así como con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia**. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original de evidencia fotográfica de las actividades realizadas. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

2.- Deberá acreditar el cumplimiento a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera, **con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén** y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables. Debiendo presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Guerrero, en original de la evidencia fotográfica de las actividades realizadas. PLAZO 15 DÍAS HÁBILES, a partir de la formal notificación de la presente resolución.

El plazo establecido para dar cumplimiento a la medida dispuesta correrá, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las irregularidades anteriormente descritas, en los términos de los Considerandos que anteceden; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el C. implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General

para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 Fracciones I y II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 112 Fracciones I inciso a) y V de la ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Peligrosos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad Federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C.
una multa por el monto de **$ 3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **50** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 44 y 47 de la misma Ley. Por el hecho de: Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C.
una multa por el monto de **$ 3,652.00 (TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS, 00/100 M.N.),** equivalente a **50** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario

mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

C).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 45 y 106 Fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

D).- Por la comisión de la infracción establecidas en el artículo 106 Fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con la inobservancia del artículo 82 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por el hecho de: No acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 Fracción V, 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se procede imponer al C. una multa por el monto de **$ 73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo. Toda vez que de conformidad con el artículo 112 Fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, que era de $ 73.04 (SESENTA Y TRES PESOS 04/100 M. N.).

Por lo que se sanciona al C. con una multa total de **$ 153,384.00 (CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS, 00/100 M.N.)**, equivalente a

2,100 días del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, de conformidad con los artículos primero, segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo en el Distrito Federal. Que deberá pagar mediante formato E5, debiendo de presentar en original con sello de recibido, dicho pago para que obre constancia en el presente procedimiento.

E).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: **a).-** Acreditar contar con el Registro como empresa generadora de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **b).-** Acreditar contar con su Categorización como generador de residuos peligrosos, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **posterior a la visita de inspección**. **c).-** No acreditó contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. **d).-** No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Con fundamento en el artículo 170 Fracción II inciso a) de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 112 Fracción I inciso a) de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se sanciona** al C.

con LA **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL de las actividades de Reparaciones Mecánicas de Transporte Pesado**. **Donde se colocaron tres sellos de clausura**, a partir de la visita de inspección. Hasta en tanto acredite el cumplimiento total de las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución.

F).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 106 Fracción XIII, XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a la inobservancia a los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley en comento y 46 fracciones I, IV y V, 82 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por el hecho de: No acreditar contar con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos que genera, que cumpla con las medidas y condiciones de seguridad. **Y** no dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos que genera. Con fundamento en el artículo 170 Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 104 Fracción IV Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **se RATIFICA** al C.

con **EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de: **1 camioneta Dodge RAM 3500 de color blanco con número económico DT-234 con placas de circulación HC79152 con logotipo de CAPAMA (Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco), Mal estado,** por no contar con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que

genera, así como tampoco envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos generados y demás actividades relacionadas con el Taller Mecánico. Por contravenir las disposiciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Hasta en tanto acredite el cumplimiento total de las medidas ordenadas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al C. el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 del Código Penal Federal, en materia de Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental.

CUARTO.- Se le hace saber al C. que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Titulo Sexto, Capitulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como en el artículo 83, 84 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, sitio en Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas Av. Costera Miguel Alemán Número 315, Primer Piso, Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero.

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar

dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Costera Miguel Alemán Número 315 Colonia Centro, Palacio Federal, Primer Piso, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEPTIMO.- En los términos de los artículos 167 Bis Fracción I y IV y 167 Bis 1 Párrafos Segundo y Tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente Resolución personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al al C. en el domicilio el ubicado en

mediante copia con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma la **C. LIC. MARICELA DEL CARMEN RUIZ MASSIEU**, Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Guerrero.- CÚMPLASE.----------

MCRM*VMGG*MTL.

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0034-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

En la Ciudad de Acapulco, Guerrero, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil dieciocho, en el Expediente Administrativo abierto a nombre del [redacted] ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dicta el siguiente Acuerdo que a la letra dice:

A C U E R D O

PRIMERO. Vista la Resolución Administrativa número 184/16, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, emitida por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, dentro del Expediente Administrativo número PFPA/19.2/2C.27./10034-16, misma que fue Legalmente notificada el día **siete de septiembre del año dos mil dieciséis**; en razón de lo anterior, es de advertirse, que el término para que los sujetos a procedimiento se inconformara contra dicha Resolución, transcurrió del **ocho de septiembre del año dos mil dieciséis al ocho de marzo del año dos mil diecisiete**, sin que el [redacted] sujeto al procedimiento, haya interpuesto algún medio de impugnación previsto en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, La Ley Federal de Procedimiento Administrativo o la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como la Ley de Amparo, dentro del término legal previsto para ello. En virtud de lo anterior esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa antes citada **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el numeral y 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

SEGUNDO. En virtud de lo señalado en el párrafo que antecede esta Autoridad determina que la Resolución Administrativa 097/2016, de fecha ocho de junio del año dos mil dieciséis, **ha quedado firme** para todos los efectos Legales procedentes, **Causando Ejecutoria**, en términos de lo dispuesto en los artículos antes citados.

TERCERO. Archívese copia del presente proveído en los Autos del Expediente al rubro indicado, para constancia de todo lo anterior.

Así lo proveyó y firma el **C. LIC. GERARDO YÉPEZ TAPIA,** Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Guerrero, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3º fracciones XIV, XV y XVI; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción XXXI, inciso a, 19 fracción XXV, 38 párrafo primero y segundo; 39 párrafo primero, segundo y tercero; 41 párrafo primero; 42 párrafo primero y segundo; 43 fracción I, IV y VIII párrafo primero y segundo; 45 fracción I, V incisos a, b y c; fracción X, XI, XLVI y XLIX párrafo primero y segundo; Artículo 46 fracción XIX párrafos primero, segundo y tercero; artículo 47 párrafos segundo tercero y cuarto; Artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXX, XXXII, XXXVII y XLIX párrafos primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículo Primero, párrafos

INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/19.2/2C.27.1/0034-16.
ACUERDO DE TRAMITE.

primero, incisos: b), d) y e); párrafo segundo, apartado 11 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero del dos mil trece.

GYT*VMGG*MTL.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PROCURADURIA FEDERAL DE
PROTECCION AL AMBIENTE
GUERRERO